

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el contratista depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de un mes á contar de esta fecha, la cantidad de (\$ 10,000.00) diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada del 3%, el cual depósito podrá reducirse á \$ 5,000.00 tan pronto como quedaren construídos, conforme á los planos que fueren aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el muelle, almacenes, bodegas y vías á que se refiere el artículo 2 de este contrato, quedando dichos \$ 5,000.00 como garantía del contrato y además afectos al costo de las reparaciones de las obras; siendo causa de insubsistencia del contrato el no constituir el depósito.

Art. 16. El contratista tendrá siempre un representante en esta capital, ampliamente facultado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al contrato.

Art. 17. El presente contrato caducará:

I. Por no presentar á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los proyectos del muelle, bodegas, almacenes y vías dentro del plazo que fija el artículo 5.

II. Por no principiarse ni concluirse las obras dentro de los plazos que fija el artículo 12.

III. Por no llevar á cabo las reparaciones que en cada caso indicare la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el tiempo fijado.

IV. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio, siendo en este caso nula toda estipulación que se pactare entre el contratista y el Gobierno ó Estado extranjero.

V. Por traspasar el presente contrato á cualquier individuo ó compañía sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En cualquiera de estos casos de caducidad el contratista perderá á favor del Gobierno Mexicano el depósito de garantía mencionado en el artículo 16; y en los casos de los incisos II, III, IV y V, pasarán además las obras ejecutadas ó en ejecución con todos sus accesorios á poder del Gobierno Federal, libres de todo gravamen y sin gasto alguno para el Gobierno Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, oyendo previamente al contratista.

Art. 18. Los plazos fijados en el presente contrato se suspenderán por huelgas, casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 19. El presente contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión, para los efectos de la libre importación á que se refiere el artículo 10.

Art. 20. Las estampillas que se necesiten para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

México, mayo 14 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, agosto 8 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 19 de 1908.

#### NUMERO 557.

Agosto 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Tamborrell, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.

Estampillas por valor de trescientos quince pesos (\$ 315.00) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Tamborrell, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Manuel Tamborrell, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de ter-

ceró que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como riego, en el predio rústico llamado Rancho del Padre ó Peñón Blanco, hasta la cantidad de (1,000) mil litros por segundo, como máximo, de las aguas del río Conchos, en el Distrito de Hidalgo del Parral, del Estado de Chihuahua, haciendo la derivación de las aguas en el punto más conveniente situado en el trayecto del río comprendido entre los cerros de las Tetillas, y el límite inferior de los terrenos del Rancho del Padre ó Peñón Blanco.

Art. 2.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 125.00) ciento veinticinco pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefó-

nicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2.º y 3.º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*M. Tamborrel.*

Es copia. México, agosto 18 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 25 de 1908.

## NUMERO 558.

Agosto 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rafael L. Hernández, en representación de Lorenzo González Treviño, reformando el de 7 de marzo de 1906, para aprovechar las aguas del río San Rodrigo, Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>  
Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, en la del Sr. Lorenzo González Treviño, reformando el de fecha 7 de marzo de 1906, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río San Rodrigo, del Estado de Coahuila.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 1.<sup>o</sup> del contrato celebrado con fecha 7 de marzo de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rafael L. Hernández, en la del Sr. Lorenzo González Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río San Rodrigo, del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

«Se autoriza al Sr. Lorenzo González Treviño, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 600, seiscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río San Rodrigo, en el Distrito de Río Grande, del Estado de Coahuila, derivando las aguas de un punto situado en la margen izquierda del mismo río de San Rodrigo y á ciento cincuenta metros aguas abajo de la muralla denominada de «El Moral».

Artículo 2.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 3.<sup>o</sup> del contrato en cuestión, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo que terminará el día quince de diciembre del presente año, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles de las obras hidráulicas, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

«Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría».

Artículo 3.<sup>o</sup> Se reforma el artículo 4.<sup>o</sup> del contrato de referencia, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo que vencerá el 15 de febrero de 1909, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cinco años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato».

Artículo 4.<sup>o</sup> Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, agosto trece de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Rafael L. Hernández.*  
Es copia. México, agosto 24 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 26 de 1908.

## NUMERO 559.

Agosto 13.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre, relativa á la disposición reglamentaria del artículo 72 de la ley de 1.<sup>o</sup> de junio de 1906, que se refiere á la reposición de nuevas boletas á los causantes del impuesto de ventas al por menor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular número 509.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden número 320 de 11 del presente, girada por el Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales, Mesa 1.<sup>a</sup>, me dice lo que sigue:

«No son raros los casos en que, por causa de extravío ó destrucción de las boletas de ventas al por menor, ocurren los interesados á esta Secretaría en solicitud de que se les expidan nuevas boletas, sin el reintegro del impuesto causado en los bimestres transcurridos hasta la fecha de la destrucción ó pérdida, alegando que oportunamente adhirieron las estampillas correspondientes y que no es justo que se les exija un doble pago.

«El artículo 72 de la ley de 1.<sup>o</sup> de junio de 1906 dispone que en los casos de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta no se repondrá ésta sino mediante el pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y que solamente quedará relevado de ese pago el contribuyente cuando probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruidas ó completamente inutilizadas. Si no se exigieran estas condiciones, con facilidad podría eludirse el pago del impuesto, porque en cualquier momento los causantes que no lo hubieren satisfecho podrían excusarse de la falta, afirmando que se les había extraviado la boleta en la cual habían cancelado las estampillas por el valor de la cuota bimestral. Pero si bien no debe admitirse la excusa fundada en la simple afirmación de los mismos interesados, tampoco debe ponerse á éstos en la condición, casi ineludible, de hacer un segundo pago, por la dificultad de probar los requisitos que la ley previene para eximirlos de reponer las estampillas, cuando por cualquiera fatalidad se han perdido ó destruido las boletas.

«Movido por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los causantes del impuesto de ventas al por menor, que espontáneamente quieran preconstituir la prueba de las condiciones que exige el citado artículo 72 de la ley de 1.<sup>o</sup> de junio de 1906, deberán ocurrir á las respectivas oficinas del Timbre para mostrar sus boletas á los Administradores ó Agentes, á medida que vayan cancelando en ellas las estampillas correspondientes, á fin de que dichos empleados se cercioren de que están al corriente en el pago del impuesto; en la inteligencia de que las estampillas, además de la cancelación en la forma legal, deberán estar inutilizadas por medio de perforación, y si no lo estuvieren, cuidarán de perforarlas los mismos empleados. Asimismo ha dispuesto el Presidente de la República que para el efecto indicado se lleven en todas las oficinas de la Renta los libros de registro que fueren necesarios para que los Administradores ó Agentes, asienten, bajo su firma, la razón de que la boleta presentada contiene las estampillas por el importe de la cuota de un bimestre, de varios, ó de todo el año, si se hubiere anticipado el pago, como suelen hacerlo algunos causantes; haciendo constar, en todo caso, el valor de las estampillas adheridas, la circunstancia de estar canceladas y perforadas, el número de la boleta, el nombre del causante y la fecha de la presentación; con el objeto de que, si llegare la vez de reponer las boletas, se declare la exención de segundo pago, sin otra prueba más que el informe satisfactorio que rindan las oficinas del Timbre, en vista de los asientos de los expresados libros de registro.—Lo comunico á usted para su cumplimiento, y á fin de que mande publicar y circular esta disposición como reglamentaria del repetido artículo 72 de la ley del Timbre vigente».

Y lo transcribo á usted para su más exacto cumplimiento en todas las oficinas de la demarcación de la Principal de su cargo, acompañándole un modelo del Registro ó Registros que deberán llevar, conforme á la orden preinserta, en la inteligencia de que, cuando llegare el caso de que un causante solicite la reposición de una boleta por las causas indicadas, al remitir á esta Dirección la solicitud respectiva, debidamente timbrada, informará usted según las constancias del Registro, si amerita la exención.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, 13 de agosto de 1908.—El Director, *E. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en. ....

«Diario Oficial agosto», 27 de 1908.

## NUMERO 560.

Agosto 14.—Secretaría de Guerra.—Contrato celebrado con J. B. Foss, representante de la Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., prorrogando el plazo de duración del de 21 de agosto de 1902, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Tampico.

Al margen un sello que dice: «República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina». Otro sello: «Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes».

Estampillas talonarias por valor de cinco pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. J. B. Foss, representante en esta capital de la Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A. (Mexican Gulf Coaling Company Limited), prorrogando el plazo de duración del contrato de veintiuno de agosto de mil novecientos dos, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Tampico.

Artículo 1º Se prorroga por cinco años, contados desde el veintiuno de agosto de mil novecientos siete, el contrato de veintiuno de agosto de mil novecientos dos para el establecimiento de los referidos pontones.

Artículo 2º Se reforman las cláusulas octava y novena de dicho contrato quedando como sigue:

Octava. Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles cuanto las que se efectúen en horas extraordinarias ó en días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga ó descarga en que los buques tengan que atracar á los pontones ó éstos á aquellos, serán vigiladas en la forma que determine la Aduana; en la inteligencia de que la Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., cumplirá en su caso, con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes relativas á operaciones extraordinarias y otorgarán las fianzas respectivas.

Novena. La Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., se obliga á entregar al Gobierno en la Tesorería General de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la Secretaría de Hacienda como compensación del sueldo que el mismo Gobierno pague al Celador que en días y horas hábiles vigile las operaciones de carga y descarga de los pontones, sin perjuicio de que cuando las referidas operaciones se verifiquen en días ú horas extraordinarias ó cuando deban efectuarse en días y horas hábiles de manera que necesiten la intervención de dos ó más Celadores, la propia compañía pague, en el primer caso, á todos los Celadores que vigilen la operación, las indemnizaciones que les conceden las leyes por trabajos extraordinarios, y en el segundo caso, enterará en la Aduana, á beneficio del Gobierno y como compensación de los sueldos que éste paga, la cantidad correspondiente, á los que devenguen el Celador ó Celadores que, además del que normalmente vigile las operaciones, designe la misma Aduana, en la inteligencia de que aun cuando la intervención de esos Celadores dure menor número de horas que las que componen un día hábil, el entero se efectuará por el haber correspondiente al de un día completo por cada uno de los Celadores.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato que se prorroga.

México, catorce de agosto de mil novecientos ocho.—*Manuel G. Cosío*.—Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., *J. B. Foss*, presidente.—Testigo, *H. Rodríguez Malpica*.—Testigo, *Juan Pérez G.*

Certifico que la presente es copia del original.

México, 14 de agosto de 1908.—El Oficial Mayor, *I. Salamanca*.

«Diario Oficial», agosto 19 de 1908.

## NUMERO 561.

Agosto 14.—Secretaría de Guerra.—Contrato celebrado con J. B. Foss, representante de la Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., reformando el de 10 de diciembre de 1904, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Veracruz.

Al margen un sello que dice: «República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina». Otro sello: «Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes».

CONTRATO celebrado entre el C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. J. B. Foss, representante en esta capital de la Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A. (Mexican Gulf Coaling Company Limited), reformando el contrato de diez de diciembre de mil novecientos cuatro, para el establecimiento de unos pontones ó depósitos flotantes de carbón de piedra en el puerto de Veracruz.

Artículo 1º Se reforman las cláusulas octava y novena del contrato de diez de diciembre de mil novecientos cuatro para el establecimiento de los referidos pontones, quedando como sigue:

Octava. Tanto en las operaciones que se practiquen en días y horas hábiles, cuanto las que se efectúen en horas extraordinarias ó en días festivos que no sean nacionales, las operaciones de carga ó descarga en que los buques tengan que atracar á los pontones ó éstos á aquellos, serán vigilados en la forma que determine la Aduana; en la inteligencia de que la Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., cumplirá en su caso, con todas las obligaciones y requisitos prevenidos por las leyes relativas á operaciones extraordinarias y otorgarán las fianzas respectivas.

Novena. La Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., se obliga á entregar al Gobierno, en la Tesorería General de la Federación, por anualidades adelantadas, la cantidad que fije la Secretaría de Hacienda como compensación del sueldo que el mismo Gobierno pague al Celador que en días y horas hábiles vigile las operaciones de carga y descarga de los pontones, sin perjuicio de que cuando las referidas operaciones se verifiquen en días ú horas extraordinarias, ó cuando deban efectuarse en días y horas hábiles, de manera que necesiten la intervención de dos ó más Celadores, la propia compañía pague, en el primer caso, á todos los Celadores que vigilen la operación, las indemnizaciones que les conceden las leyes por trabajos extraordinarios; y, en el segundo caso, enterará en la Aduana, á beneficio del Gobierno y como compensación de los sueldos que éste paga, la cantidad correspondiente á los que devenguen el Celador ó Celadores que, además del que normalmente vigile las operaciones, designe la misma Aduana; en la inteligencia de que, aun cuando la intervención de esos Celadores dure menor número de horas que las que componen un día hábil, el entero se efectuará por el haber correspondiente al de un día completo por cada uno de los Celadores.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de diez de diciembre de mil novecientos cuatro.

México, catorce de agosto de mil novecientos ocho.—*Manuel G. Cosío*.—Compañía Carbonífera del Golfo Mexicano, S. A., *J. B. Foss*, presidente.—Testigo, *H. Rodríguez Malpica*.—Testigo, *Juan Pérez G.*

Certifico que la presente es copia del original.

México, 14 de agosto de 1908.—El Oficial Mayor, *I. Salamanca*.

«Diario Oficial», agosto 19 de 1908.